



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1705/2021

ACTORA: CLOTILDE OLIVA ALAVEZ
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/226/2021, que, a su vez, confirmó la integración paritaria del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero realizada por el 11 Consejo Distrital, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, con sede en Zihuatanejo de Azueta; con base en lo siguiente.

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

Contenido

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Perspectiva de género.....	8
TERCERO. Escritos de tercero interesado.....	11
CUARTO. Requisitos de procedencia.	12
QUINTO. Estudio de fondo.	13
I. Contexto de la impugnación.	13
II. Agravios ante la instancia federal.	20
III. Marco normativo.....	25
IV. Cuestión previa.	31
V. Metodología de estudio.....	34
VI. Respuesta a los agravios.....	35
RESUELVE	52

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución controvertida o sentencia local. Sentencia dictada el uno de julio dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/226/2021, que confirmó la integración paritaria del Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero realizada por el 11 Consejo Distrital, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, con sede en Zihuatanejo de Azueta.



Actora, enjuiciante promoviente	o Clotilde Oliva Alavez Mejía
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicio local	Juicio Electoral Ciudadano, previsto en el artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021
Lineamientos de paridad	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

I. Contexto de la controversia.

1. Lineamientos de registro y de paridad. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó los acuerdos 043/SO/31-08-2020 y 044/SO/31-08-2020, por los que se emitieron los Lineamientos de registro², y los lineamientos de paridad, respectivamente.

2. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por el que se renovarían la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guerrero.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos en el numeral anterior.

4. Sesión de cómputo y asignación de regidurías. El nueve de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Ayuntamiento, mismo que concluyó el día diez siguiente.

Una vez efectuado el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

² Mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021

5. Juicio local. El trece de junio, la actora y otra ciudadana, en sus calidades de candidatas propietaria y suplente en la tercera fórmula de la lista de regidores postulada por MORENA para integrar el Ayuntamiento, promovieron juicio local en contra de la asignación de regidores de representación proporcional en el citado municipio.

6. Sentencia local. El uno de julio, el Tribunal local resolvió el juicio electoral TEE/JEC/226/2021 en sentido de declarar infundados los agravios planteados por la parte actora y confirmar la asignación partidaria de regidurías en el Ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El cinco de julio, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia local.

2. Remisión de demanda y constancias. El seis de julio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió a la Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la enjuiciante.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1705/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Radicación. El nueve de julio, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente.

5. Escritos de terceros interesados. El diez de julio, se recibió en la oficialía de partes el oficio por el que el secretario general de



acuerdos del Tribunal local remitió a la Sala Regional la certificación relativa a la publicitación del medio de impugnación, así como dos escritos por los que 1) el representante del PRI ante el Consejo Distrital, y otros, y 2) Lilia Cabrera Núñez, regidora electa por el principio de representación proporcional postulada por el PRD, comparecieron como terceros interesados.

6. Admisión y cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, que se ostenta como aspirante a la candidatura a una regiduría municipal del Ayuntamiento –postulada por MORENA–, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Perspectiva de género.

En el presente juicio, la actora manifiesta en su demanda que tanto el Consejo Distrital como el Tribunal local la discriminaron por su condición de género de manera injustificada, lo anterior ya que, desde su perspectiva, se le debió asignar una regiduría por el principio de representación proporcional.

Así, considerando que las cuestiones impugnadas están relacionadas, con la supuesta discriminación en contra de la actora, es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género.

De ahí que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁴.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la



Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

⁶ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un *“análisis que:*

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”⁷

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁸,

⁷ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS**



aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERO. Escritos de personas terceras interesadas.

Durante la sustanciación del medio de impugnación que se resuelve, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió, entre diversas constancias, las relacionadas con las de la publicación, así como los escritos de terceros interesados por los que 1) el PRI, Max Castro Chávez, Elena Irasema Obregón Rodríguez, Raúl Maciel Abarca y Ma. Inés Landeros Vieyra, quienes se ostentan como personas regidoras electas en el Ayuntamiento, postuladas por ese instituto político; y 2) Lilia Cabrera Núñez, quien se ostentó como regidora electa por el principio de representación proporcional, postulada por el PRD, para integrar el Ayuntamiento.

Al respecto, se reconoce tanto al instituto político y a los referidos ciudadanos como personas terceras interesadas puesto que, de la

JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

SCM-JDC-1705/2021

revisión de sus escritos y la fecha de presentación de los mismos, se estima que reúnen los requisitos procesales para contar con dicha calidad.

Lo anterior, en razón de que, de sus ocurso se advierte que, por lo que hace al PRI, comparece mediante su representante propietario ante el Consejo Distrital, cuya personería se encuentra acreditada, al haber sido reconocida por la autoridad responsable; mientras Max Castro Chávez, Elena Irasema Obregón Rodríguez, Raúl Maciel Abarca y Ma. Inés Landeros Vieyra; así como a Lilia Cabrera Núñez; refieren sus nombres y estampan sus respectivas firmas en los ocurso de referencia.

Aunado a ello, en los escritos de persona tercera interesada, se constan sus pretensiones concretas y la razón de su interés jurídico incompatible con el que persigue la parte actora en el juicio que ahora se resuelve.

Respecto a la oportunidad de la presentación de los escritos, se considera que estos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley de Medios; lo anterior en razón de que la publicitación del juicio de la ciudadanía que se resuelve corrió de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del cinco de julio, a la misma hora del ocho de julio siguiente; mientras que los escritos de referencia fueron presentados de conformidad con lo que se inserta:

Compareciente	Fecha de recepción de su escrito de tercero.
PRI, Max Castro Chávez, Elena Irasema Obregón Rodríguez, Raúl Maciel Abarca y Ma. Inés Landeros Vieyra	Once horas con cincuenta y tres minutos del ocho de julio.
Lilia Cabrera Núñez	Veinte horas con trece minutos del ocho de julio.



De lo anterior, se advierte que las personas terceras interesadas comparecieron dentro del plazo de la publicitación del medio de impugnación, razón por la cual deben estimarse procedentes sus escritos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c); 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, cuenta con nombre y firma autógrafa de la actora⁹, quien identifica el acto impugnado, expone los hechos y agravios en los cuales se basa la impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el uno de julio, por lo que si la demanda se presentó el cinco de julio siguiente, resulta es evidente que la demanda se promovió dentro del plazo referido.

⁹ Se estima satisfecho dicho requisito al contar el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, con la firma autógrafa de la parte actora, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/99, de este Tribunal Electoral, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO." Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 456 y 457.

c) Legitimación. La promovente se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, la cual aduce, le genera un perjuicio a su derecho de ser votada.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el Tribunal local, dentro de un medio de impugnación que promovió, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituyan sus derechos que afirma le fueron vulnerados.

e) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que, en la legislación electoral del estado de Guerrero, no se aprecia que deba agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación.

La impugnación que se analiza guarda relación con la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional que el Consejo Distrital llevó a cabo y que el Tribunal local convalidó.

Por tanto, a fin de dotar de claridad a la presente resolución, se expondrá la manera en que el Consejo Distrital realizó el



procedimiento respectivo y las consideraciones del Tribunal local al confirmarlo.

a) Repartición de regidurías por el Consejo Distrital.

En relación con la elección del Ayuntamiento, los **resultados de la votación** fueron los siguientes:

Posición	Partidos políticos	Votación	Porcentaje de la votación válida
1°	 PRI	9,309 (Nueve mil trescientos nueve)	49.2592%
2°	 MORENA	6,544 (seis mil quinientos cuarenta y cuatro)	34.6280%
3°	 PRD	2,388 (Dos mil trescientos ochenta y ocho)	12.6363%
4°	 Partido del Trabajo	177 (ciento setenta y siete)	0.9366%
5°	 Redes Sociales Progresistas	157 (ciento cincuenta y siete)	0.8308%
6°	 Movimiento Ciudadano	121 (ciento veintiuno)	0.6403%
7°	 Partido Acción Nacional	112 (Ciento doce)	0.5927%

8°	PES Partido Encuentro Solidario	90 (noventa)	0.4762%
	Votación Municipal Válida emitida	18,898 (dieciocho mil ochocientos noventa y ocho)	100%

Una vez analizados los resultados de la votación, el Consejo Distrital procedió a realizar el procedimiento de repartición de regidurías por el principio de representación proporcional, mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera.

1. Al haber alcanzado la mayoría de los votos, se entregó al PRI la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por tanto, acorde a la lista de candidatos de mayoría relativa registrada por ese partido, la Presidencia Municipal recayó al género Hombre y la Sindicatura al género Mujer.
2. Posteriormente, el Consejo Distrital razonó que al Ayuntamiento le correspondían ocho regidurías por el principio de representación proporcional, por tanto, determinó que los partidos políticos que alcanzaron más del 3% de la votación válida emitida en el municipio tendrían derecho a participar en la asignación de dichos cargos, siendo el PRI, MORENA y el PRD los únicos institutos políticos que superaron dicho umbral de votación.
3. En ese tenor, el Consejo Distrital realizó el primer procedimiento de asignación de regidurías, es decir, el relativo al porcentaje mínimo de votación, otorgándose una regiduría a cada uno de los tres partidos políticos referidos.

Porcentaje mínimo de votación	
Partido político	Regidurías repartidas
PRI	1
MORENA	1
PRD	1

4. Realizado el primer procedimiento de asignación, el Consejo Distrital se realizó el cálculo aritmético para conocer el



cociente natural, dividiéndose la votación municipal efectiva¹⁰ entre las cinco regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación; al respecto, del cálculo respectivo se desprendió que se debían asignar al PRI dos regidurías y a MORENA una.

Cociente natural	
Partido político	Regidurías repartidas
PRI	2
MORENA	1
PRD	0

5. Finalmente, se realizaron las ultimas asignaciones mediante el método de resto mayor, repartiéndose una regiduría al PRI y otra al PRD, quedando las asignaciones de la siguiente manera:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidurías obtenidos
 PRI	9,309	4
 MORENA	6,544	3
 PRD	2,388	1

Una vez realizado el cálculo para conocer cuántos cargos le corresponden a cada partido, el Consejo Distrital procedió a asignarlos a las candidaturas respectivas; lo anterior observando los principios de paridad y alternancia de género.

¹⁰ Que en términos del artículo 20 de la ley local, es la que resulta de deducir de la votación municipal valida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida.

SCM-JDC-1705/2021

Por tanto, toda vez que la Presidencia municipal recayó en un varón y la sindicatura en una mujer, el Consejo Distrital estimó que la primer regiduría correspondería a un hombre, la segunda a una mujer, y así consecuentemente de manera alternada.

Partido	Género asignado	Cargo
Cargos por el principio de mayoría relativa		
PRI	Hombre	Presidencia (mayoría relativa)
PRI	Mujer	Sindicatura (mayoría relativa)
Cargos por el principio de representación proporcional		
PRI	Hombre	Primera regiduría
	Mujer	Segunda regiduría
	Hombre	Tercera regiduría
	Mujer	Cuarta regiduría
MORENA	Hombre	Quinta regiduría
	Mujer	Sexta regiduría
	Hombre	Séptima regiduría
PRD	Mujer	Octava regiduría

Al respecto, el Consejo Distrital consideró que las listas de regidurías presentadas por los institutos políticos se ajustaban a los principios de paridad y alternancia, con excepción de MORENA, puesto que la primer regiduría que se le asignaría correspondería a un varón, sin embargo, su lista de cargos por el principio de representación proporcional se encabezó por una mujer, de ahí que el Consejo Distrital optó por realizar un ajuste a dicha lista y repartir las regidurías de la siguiente manera:

MORENA			
Nombre	Cargo	Posición de la lista	Género de la fórmula
Raúl Ruíz Vargas	Quinta regiduría	2ª Regiduría Propietaria	Hombre
Vidal Ambario López		2ª Regiduría Suplente	Hombre
Citlalli Mateos Hernández	Sexta regiduría	1ª Regiduría Propietaria	Mujer
Evelyn Darley Abarca Pérez		1ª Regiduría Suplente	Mujer



Tomás Abarca Rodríguez	Séptima regiduría	4^a Regiduría Propietaria	Hombre
Antonio Rodríguez Mena		4^a Regiduría Suplente	Hombre

En consecuencia, a fin de que se cumpla el principio de paridad y alternancia de género, el Consejo Distrital dejó de asignar una regiduría a la fórmula ubicada en la tercera posición de la lista respectiva, misma que correspondía a la ahora promovente.

b. Instancia local.

A fin de impugnar el hecho de que no se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, la actora, y otra ciudadana, en sus calidades de propietaria y suplente de la tercera fórmula de regidurías por el principio de representación proporcional presentada por MORENA, presentaron juicio local; al respecto, señalaron los siguientes motivos de disenso.

- Les corresponde la asignación de regiduría por pertenecer al orden de prelación tres del género mujer de la lista presentada por MORENA.
- Al realizar el ajuste de paridad y alternancia de género a MORENA y no al PRD, el Consejo Distrital en forma ilegal adjudica al PRD el segundo lugar en votación, lo que no corresponde con la votación obtenida, sino que les corresponde el tercer lugar en votos obtenidos, de ahí que dicho ajuste se debió realizar a dicho partido.
- No debió asignarse su lugar a un hombre, puesto que tal cuestión violenta su derecho político electoral de ser votadas, incumpliendo con el principio de paridad y la alternancia de géneros.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que los agravios de las entonces enjuiciantes resultaban **infundados**, lo anterior, ya que

contrario a lo que adujeron, el Consejo Distrital realizó la asignación de regidurías de representación proporcional debidamente, ello, bajo la consideración de que los ganadores de la elección para efecto de repartición de dichos cargos fueron, en primer lugar el PRI, en segundo MORENA y en tercero el PRD.

Asimismo, razonó que, acorde a los lineamientos de paridad, las asignaciones de regidurías se hacen por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución, correspondiendo la primer regiduría a un género distinto al de la sindicatura.

Por tanto, en razón de que la sindicatura fue de género mujer, la distribución de regidurías debía iniciar con un hombre y alternarse en las siguientes asignaciones.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que las listas de regidurías postuladas por los partidos políticos se ajustaba a los géneros preasignados por el Consejo Distrital, con excepción de MORENA, por tanto, el corrimiento respectivo realizado por el Consejo Distrital, determinando saltar la tercera posición de la lista de regidurías de MORENA, fue adecuado puesto que **tuvo una justificación normativa**, además de que dicha medida no resultaba desproporcionada ni afectaba a otros derechos como el principio democrático de igualdad de oportunidades y resultados, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad cuantitativa y cualitativa, como un medio para alcanzarla y maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para



hacer efectivo ese principio; lo anterior, en términos del segundo párrafo, del artículo 22, de la Ley local y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos de paridad.

Por otro lado, la autoridad responsable razonó que si se hubiera iniciado la asignación de regidurías de MORENA iniciando por una mujer, si bien se habría asignado a las entonces promoventes como regidoras propietaria y suplente, lo cierto es que tal aspecto hubiera provocado una violación al marco normativo en el estado de Guerrero y al principio de igualdad entre hombres y mujeres; sumando a que los lineamientos de paridad, al no haber sido impugnados quedaron firmes, de ahí que lo previsto en los mismos debía prevalecer.

En conclusión, toda vez que el Tribunal local declaró infundados los agravios, determinó confirmar la designación de regidurías realizada por el Consejo Distrital.

II. Agravios ante la instancia federal.

A fin de controvertir la sentencia local, la enjuiciante señala diversos agravios.

En primer término, refiere que la resolución controvertida vulnera los siguientes principios:

- Prelación de registro (respecto a la decisión interna de los partidos políticos).
- Inexistencia de sobrerrepresentación de algún género en la asignación de regidurías.
- Prelación del género femenino sobre el masculino (mayor beneficio para las mujeres).
- Maximización del género femenino en el ejercicio efectivo del poder público.
- Empoderamiento femenino para combatir la discriminación histórica que ha sufrido por parte del género masculino.

SCM-JDC-1705/2021

Lo anterior, al considerar tanto el Consejo Distrital como el Tribunal local modificaron el orden de registro presentado por ese instituto político, puesto que la lista se presentó de la siguiente manera:

MORENA			
Orden de prelación	Nombre	Cargo	Género
1°	Citlalli Mateos Hernández	1ª Regiduría Propietaria	Mujer
1°	Evelyn Darley Abarca Pérez	1ª Regiduría Suplente	Mujer
2°	Raúl Ruíz Vargas	2ª Regiduría Propietaria	Hombre
2°	Vidal Ambario López	2ª Regiduría Suplente	Hombre
3°	Clotilde Oliva Alavez Mejía	3ª Regiduría Propietaria	Mujer
3°	Melissa Flores Cisneros	3ª Regiduría Suplente	Mujer
4°	Tomás Abarca Rodríguez	4ª Regiduría Propietaria	Hombre
4°	Antonio Rodríguez Mena	4ª Regiduría Suplente	Hombre

Y el Consejo Distrital, al asignar las tres regidurías a favor de MORENA, la modificó para que quedara como a continuación se señala:

MORENA			
Orden de prelación	Nombre	Cargo	Género
1°	Raúl Ruíz Vargas	2ª Regiduría Propietaria	Hombre
1°	Vidal Ambario López	2ª Regiduría Suplente	Hombre
2°	Citlalli Mateos Hernández	1ª Regiduría Propietaria	Mujer
2°	Evelyn Darley Abarca Pérez	1ª Regiduría Suplente	Mujer
3°	Tomás Abarca Rodríguez	4ª Regiduría Propietaria	Hombre
3°	Antonio Rodríguez Mena	4ª Regiduría Suplente	Hombre
4°	Clotilde Oliva Alavez Mejía	3ª Regiduría Propietaria	Mujer
4°	Melissa Flores Cisneros	3ª Regiduría Suplente	Mujer



Desde esa perspectiva, la actora considera que de manera inconstitucional se dio prioridad al género masculino sobre el femenino, generándole una afectación a pesar de que al momento de asignar las regidurías que le correspondían a MORENA no se actualizaba la sobrerrepresentación de género, por lo que se le discriminó de manera injustificada, generando un retroceso en los derechos progresivos del género femenino.

Por otro lado, estima que la designación de la regiduría del género femenino a favor del PRD no tenía prelación sobre su candidatura, puesto que MORENA tenía mejor derecho para que se respetara el orden y prelación de las candidaturas en los términos de las listas presentadas, lo anterior al tener una mejor posición que el PRD en el resultado de las votaciones; de ahí que, desde su perspectiva, lo correcto era que el ajuste de paridad de género se realizara mediante la asignación de la última regiduría, es decir, que para que se contara con una integración de regidurías paritaria se debió designar la única regiduría del PRD al género masculino.

Además, refiere que de haberse respetado el orden de prelación de las listas de regidurías postuladas por los partidos políticos, la consecuencia sería que el ayuntamiento se integrara por cinco regidoras mujeres y tres regidores hombres, aspecto que no resulta contrario a derecho ya que el género femenino bien puede prevalecer sobre el masculino, haciendo progresivo el empoderamiento de un género históricamente desventajado, lo anterior, acorde a la jurisprudencia **10/2021** de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE**

ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

Por otro lado, señala que el acto impugnado violenta sus garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, certeza, audiencia y respeto a sus derechos electorales, ya que el Tribunal local da por hecho que resultó adecuado que el Consejo Distrital saltara la tercera fórmula de regidurías y colocara a la cuarta posición de la lista respectiva, solo para asegurar que ese espacio se ocupara por un hombre, situación que constituye una arbitrariedad que violenta sus derechos, puesto que lo correcto debe ser que se respete la fórmula tal y como fue presentada por MORENA.

Lo anterior, refiere, tiene justificación si se toma en cuenta el artículo 13 de la ley local, que, entre otras cuestiones, refiere que

“(…)

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

(…)”

Finalmente, la promovente señala que la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, dejó de observar el mandato constitucional relativo al permanente fomento del principio de paridad de género, y la prohibición de todo tipo de violencia política



en contra de la mujer, por cuestiones de género, ya sea directa o indirecta.

Lo anterior, ya que la sentencia controvertida realizó una indebida interpretación del principio de paridad de género y convalidó que, aun estando en una mejor posición de la lista de regidurías (tercera), se le haya otorgado a un hombre que tenía menor derecho, pues se colocaba en la cuarta posición, aspecto que limitó y restringió su derecho constitucional de ejercer un cargo de elección popular de manera injustificada.

Pretensión, causa de pedir y litis

La enjuiciante **pretende** que se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se la Sala Regional modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital, y se determine que tiene derecho a ocupar el cargo.

La **causa de pedir** de la actora radica en que, desde su perspectiva, el Tribunal local validó indebidamente la asignación realizada por el Consejo Distrital, misma que modificó la lista de candidaturas a regidurías presentadas por MORENA; además de que el ajuste de realizado para cumplir con los principios de alternancia y paridad de género no se ajustó a Derecho.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en resolver si fue correcto o no que el Tribunal Local avalara el actuar del Consejo Distrital al determinar saltar la fórmula de la actora con la finalidad de que se respetaran los principios de paridad y alternancia de género.

III. Marco normativo.

A fin de dar respuesta a los agravios de la actora, se considera prudente exponer el marco normativo que regula el principio de paridad y alternancia de género en el estado de Guerrero, así como el procedimiento de repartición de regidurías por el principio de representación proporcional.

Constitución local.

Artículo 34. Son fines esenciales de los partidos políticos:

(...)

4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

(...)

3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;

(...)

Ley local.

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

(...)

IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y

(...)

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. **Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;**

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir **después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente;** y

(...)

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;



II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. **Participará** en el procedimiento de **asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;**

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. **Se asignará una regiduría** a cada partido político o candidatura independiente **que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;**

V. **Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural** y obtenido este **se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;**

VI. **Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor,** siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. **Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose**

las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

(...)

ARTÍCULO 33. Para los efectos de la integración del Congreso en los términos de los artículos 45 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de los ayuntamiento deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes. Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;



Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;
(...)

Lineamientos de registro.

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:
(...)

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

Lineamientos de paridad.

INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Del marco normativo expuesto, se concluye, para el caso concreto, lo siguiente:

- Los partidos políticos deben garantizar la paridad y alternancia entre los géneros en candidaturas a la integración de los Ayuntamientos.
- Las regidurías en el estado de Guerrero se eligen mediante el principio de representación proporcional.
- El Ayuntamiento correspondiente al municipio de Petatlán, Guerrero, se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y ocho regidurías.
- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías, entre otros, los partidos políticos que hayan registrado planillas para la elección y que haya alcanzado el tres por ciento o más de la votación municipal válida¹¹.
- Las planillas o listas que registren los partidos políticos deberán conformarse por géneros alternados, en el caso que un partido político realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.
- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realiza de la siguiente manera:
 1. Se asignará una regiduría a cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida en el municipio.
 2. Realizada la distribución precisada en el numeral anterior, se obtendrá el cociente natural¹² y obtenido este se asignarán al partido político en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

¹¹ La que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda

¹² Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.



3. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido.
4. Una vez que se hayan repartido las regidurías se revisará si algún partido político tiene más de 4 regidurías, de ser el caso se deducirá el excedente y se repartirán las regidurías deducidas realizando un nuevo procedimiento de asignación¹³.
- 5. En la asignación de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida, y a un género distinto al de la fórmula de Sindicatura, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan, observándose el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género..**
6. La autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.
7. Nunca podrá conformarse el Ayuntamiento por más hombres que mujeres, sin embargo, sí podrá conformarse por más mujeres que hombres, ello solamente en la lógica de que el Ayuntamiento se integre con número impar, en ese supuesto la regiduría excedente deberá ser otorgada al género femenino.

¹³ Lo anterior en razón de que no es dable que un partido político tenga más del 50% del total de regidurías a repartir en el Ayuntamiento

IV. Cuestión previa.

Una vez que se ha establecido el contexto de la impugnación, los agravios esgrimidos por la actora y el marco normativo correspondiente, resulta importante realizar las siguientes puntualizaciones.

En el asunto que se analiza no se controvierte el orden y número de regidurías otorgadas a cada instituto político, por lo que el hecho de que al PRI le correspondan las primeras cuatro regidurías, a MORENA las siguientes tres (quinta, sexta y séptima regidurías) y al PRD la última (octava regiduría) , no es un aspecto que forme parte de la litis y que debe quedar intocado.

Por tanto, la presente resolución únicamente se avocará al estudio del procedimiento que realizó el Consejo Distrital al estimar de manera preliminar el género que le corresponde a cada una de las regidurías asignadas y el orden en que se realizaron los ajustes de paridad, pues tal cuestión es la que controvierte la promovente.

Lo anterior, en razón de que, en principio, no resultaría apegado a derecho que la presente resolución analice aspectos que no forman parte de la litis, ya que la Sala Regional, al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, debe atender de manera exclusiva a la queja que presentan los justiciables, sin que resulte válido analizar cuestiones o llevar a cabo actos *ex officio*, es decir, que no son planteadas por la promovente.

Asimismo, como se señaló en el segundo apartado de las razones y fundamentos de la presente resolución, el medio de impugnación se analizará con perspectiva de género y supliendo la queja deficiente de los argumentos esgrimidos por la actora.



Al respecto, se precisa que el juzgar con perspectiva de género no se traduce en que esta Sala Regional se encuentre obligada a resolver el juicio promovido por la actora conforme a las pretensiones que planteó¹⁴.

Por otro lado, resulta relevante precisar los alcances de la suplencia en la deficiencia de los agravios en el juicio de la ciudadanía; por tanto, conviene tener presente el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Medios, el cual establece:

Artículo 23. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Conforme a lo transcrito, la suplencia de la queja presupone los elementos ineludibles siguientes: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Cabe aclarar que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no se debe entender como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos deficientemente en la demanda.

¹⁴ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico ameriten la intervención en favor del actor para que el Tribunal, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Así, la suplencia de la queja, por regla general, tiene como frontera la expresión de un principio de agravio y ante la ausencia de éste que no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.

Tampoco es dable proceder de esa manera cuando los agravios sean vagos, genéricos e imprecisos, de forma tal que no se pueda advertir, claramente, la causa concreta de pedir, ni cuando los argumentos expuestos no se encaminen a controvertir los argumentos torales que sustenta la resolución impugnada.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.

No puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, so pretexto o con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar es ilegal, o bien, varíe las cuestiones planteadas en los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.



Lo anterior hace palpable que el principio de la suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y por otra, en los casos en que los planteamientos de la parte enjuiciante no sean viables para atacar el acto impugnado, si son genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

De esta forma para suplir la deficiencia de un agravio, se debe verificar si el enjuiciante expresó en su demanda el aspecto de la resolución impugnada que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, ya que de no encontrarse colmados tales extremos, el órgano jurisdiccional se debe abstener de realizar una pretendida suplencia, en tanto que ello implicaría una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.

V. Metodología de estudio.

En el caso, esta Sala Regional advierte que la enjuiciante dirige su argumentación a cuestionar, de manera destacada, lo siguiente:

- I. Modificación del orden de la lista que refleja las candidaturas a regidurías presentada por MORENA.
- II. Prioridad del género masculino sobre el femenino al asignarse los cargos.

- III. Ajuste de paridad en su perjuicio y de su género, aun teniendo mejor derecho.

En ese sentido, dada la vinculación de los motivos de disenso hechos valer por la promovente, esta Sala Regional abordará su estudio de manera conjunta y en un orden diverso al planteado, sin que ello genere perjuicio a la justiciable; lo anterior, dado que no es la forma en que se analicen los agravios, que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵.

VI. Respuesta a los agravios.

A juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por la parte actora en donde señala que, al no designarla como regidora, existió una modificación injustificada al orden de prelación de las listas registradas por MORENA resultan **infundado**. Se explica.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115¹⁶ de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.



para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**¹⁷.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte¹⁸, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación

¹⁷ Artículos 41 y 115.

¹⁸ Cuarto transitorio del decreto de reforma.

de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹⁹ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley local en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

Al caso, destacan el artículo 22, que determina que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

Por otro lado, el artículo 114 de la ley local dispone como obligaciones de los institutos políticos, entre otras cuestiones, el garantizar el registro de planillas de ayuntamientos y lista de regidores por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia, sumado a que la alternancia prevista para los cargos de presidencia municipal y sindicaturas debía **continuar en la lista de regidores**

¹⁹ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf>



que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

Asimismo, los artículos 174 y 177 de la ley local determinan que el Instituto local deberá **garantizar la eficacia y el cumplimiento del principio de paridad de género** en los cargos electivos, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin,**

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General, emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos de paridad, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que:

1. La distribución de regidurías de RP se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.
2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas registradas por los partidos políticos según corresponda.**
3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura,** continuando con

las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.

4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

Con base en lo referido se advierte que la conclusión del Tribunal local se demuestra a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional de la ley local como de los lineamientos de paridad.

Al respecto se advierte que este Tribunal Electoral ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique al gobernado o gobernada, cuando su consecuencia pudiera implicar la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que



su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para el efecto de derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentraña de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

En el caso concreto, según se aprecia del marco normativo, la Ley electoral en sus artículos 21 y 22 prevé, por lo que hace a la integración paritaria de los Ayuntamientos lo siguiente:

El artículo 21 dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases; ahora bien, después de que el referido artículo 21

establece el procedimiento para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, dispone en su fracción IX que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**

Ahora, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**²⁰.

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte**²¹.

²⁰ Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.

²¹ Al emitir la tesis aislada I.4o.A.438, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.



Al respecto, conviene recordar que en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género**.

Esta situación provocó que algunos ayuntamientos estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en el cual, en lo que interesa, explicó:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- Que **es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin**; precisando que estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente **a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas**.
- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que **pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos**, porque -dependiendo de los resultados electorales- se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.

Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para desechar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. **Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.**

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al Instituto local que antes del inicio del siguiente proceso electoral -es decir este que transcurre (2020-2021)- emitiera un acuerdo en que **estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Lo anterior permite establecer los lineamientos de paridad aplicados por el Consejo Distrital al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional tuvieron su origen en un mandato judicial.

En ese sentido, los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley local-, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

Así, los Lineamientos y la ley local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que a consideración de este órgano



jurisdiccional fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, en tanto que, en el artículo 12 de los lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación.

Asignación de regidurías

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la sentencia impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación sistemática llevada a cabo por el Tribunal, expresó entre sus argumentos que:

- El resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital, se llevó con apego al numeral 12 de los Lineamientos, de ahí que, la asignación de género fue correcta, al lograr la integración paritaria del Ayuntamiento.
- Señaló que la perspectiva de género, no debía entenderse que por el solo hecho de ser mujer, implicaba una obligación del órgano jurisdiccional de concederle el derecho pretendido, pues en la aplicación de dicha perspectiva, el juzgador debía tomar en cuenta la existencia de otros



derechos de naturaleza colectiva que debían prevalecer, como lo era la paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno.

- Señaló que el Consejo distrital no dio un trato discriminatorio, toda vez que su determinación se emitió en apego a los Lineamientos y realizando el procedimiento establecido para lograr la paridad, por lo que, dichas medidas no podían resultar desproporcionadas o discriminatorias, o que afectaran al género mujer u otros derechos fundamentales para ambos géneros.
- En relación a que la asignación paritaria se contrapuso con el orden de prelación, el Tribunal local señaló que la asignación del género no se trataba de una alteración a la lista, dado que no se modificaba el orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas; ello, ya que, si bien la postulación que realizan los institutos políticos tiene por finalidad proponer el orden en que sus candidatos puedan ser seleccionados, al resultar insuficiente para lograr la conformación paritaria del ayuntamiento, la autoridad electoral debe atender no solamente la integración de la planilla del partido ganador por ser la que define el género de las subsecuentes regidurías que se asignan, sino también el orden de preferencia propuesto por los partidos políticos, lo que no implica una modificación al orden de prelación toda vez se toma en cuenta a la primer fórmula del género requerido.
- Asimismo, tomó en cuenta que, el contenido del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, dota a la autoridad electoral de la facultad de realizar lo necesario para que con la

asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres y materializar que ambos géneros accedan efectivamente a las regidurías en igualdad de número.

- De ahí que, con el marco normativo aplicable esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22 de la Ley electoral en relación con el artículo 12 fracción III de los Lineamientos.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que no resulta dable asumir la posición que formula la actora, en la que aduce que la aplicación de las disposiciones legales y los lineamientos así realizada, se traduce en una *modificación indebida de la ordenación de la lista de candidaturas*; que otorga una *prioridad al género masculino en esa asignación* y que por tanto, implica un *ajuste de paridad en perjuicio de su género*.

Es inconsistente tal planteamiento, porque si se asumiera esa postura, en principio se estaría actuando de manera contraria al ejercicio que ha venido realizando esta Sala Regional en los precedentes SCM-JDC-1701/2021 y SCM-JDC-1703/2021, en los cuales se ha privilegiado la aplicación de las disposiciones del Código y los Lineamientos, al reconocer en ellos, un producto normativo necesario para asegurar la paridad en la entidad federativa, acorde con su marco jurídico general; pero incluso, un



documento que ha significado el seguimiento de la orientación trazada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1386/2018.

Pero más allá de lo anterior, porque de operar así, se estaría efectuando un **ejercicio injustificado de inaplicación normativa** o al menos, una aplicación del orden normativo integral en el Estado de Guerrero en forma asistemática y disfuncional.

Para explicar lo anterior, es preciso decir que la inclusión del principio de paridad en el orden constitucional y convencional a partir de lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución, impone que su control de regularidad sea analizado bajo los parámetros y reglas trazados bajo ese propio sistema de control en materia de derechos humanos.

Por tanto debe reconocerse que respecto del bloque normativo compuesto por la legislación electoral en el Estado y los lineamientos opera una presunción de ajustarse al modelo constitucional, lo cual deriva de manera natural de su propósito dirigido a cumplir con el principio de paridad en la integración municipal en el Estado, sin que resulte dable algún ejercicio de interpretación conforme y menos aun la posibilidad de **inaplicarlos** por considerarlos inconstitucionales o inconvencionales, pues esas alternativas tienen un significado mucho más amplio que la realización de un ajuste a las listas de representación proporcional.

Así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LXIX/2011, intitulada: **PASOS A SEGUIR CON EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y**

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ²²

Aunado a lo anterior, esa aludida interpretación no sólo estaría privilegiando una postura distinta a la orientación normativa sino que además generaría un estatus de desigualdad con relación a todos aquellos asuntos en los que esta Sala Regional ha adoptado ya una posición clara hacia un esquema de paridad.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse las directrices marcadas en los lineamientos que, a su vez, fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a Derecho, que se garantice la paridad y alternancia de género no solo en la postulación de las candidaturas, sino también en la designación de los cargos de elección popular, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos.

De ahí que estimara adicionalmente que -en este caso- asignar el género conforme al total de regidurías por partido, como hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad y la prevalencia de la

²² Pleno. SCJN. Consultable en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.



alternancia; conclusión que esta Sala Regional estima igualmente acertada.

Lo anterior, porque parte de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege**²³.

De manera que, como apreciara el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías por representación proporcional resulta acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto, por lo que **lo procedente es calificar el agravio como infundado**.²⁴

Asimismo, debe destacarse que, contrario a lo aducido por la actora, la decisión que abordó el Consejo Distrital y confirmó el Tribunal local, en modo alguno se traduce en priorizar el género masculino sobre el femenino al asignarse los cargos, lo anterior ya que, precisamente, con las directrices determinadas en los

²³ Véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.

²⁴ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-1701/2021, SCM-1703/2021 y SCM-JDC-1715/2021.

lineamientos de paridad y en la ley local, lo que se privilegia es el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo anterior, bajo la aplicación del principio de igualdad y paridad, garantizando que en todos los Ayuntamientos del Estado de Guerrero se observen y que existan un número de mujeres idéntico, o inclusive superior²⁵, en esos niveles de gobierno.

Finalmente, respecto el motivo de disenso de la actora por el que aduce que el ajuste de paridad realizado por las autoridades electoral locales jugó en su perjuicio y de su género, aun teniendo mejor derecho, este se considera **infundado**, lo anterior puesto que, como se ha desarrollado en el presente proyecto, las normas en las que descansó la asignación y distribución de regidurías realizada por el Consejo Distrital y confirmada por el Tribunal local señalan que los ajustes a las listas presentadas por los partidos políticos, lejos de generar un contexto desigual e injusto para las mujeres, lo que realmente hacen es garantizar el acceso paritario de ese género a los cargos electivos en los distintos órdenes de gobierno del estado de Guerrero, ya que, como se observa en otras integraciones municipales controvertidas y resueltas por esta Sala Regional²⁶, de no haberse realizado el mecanismo previsto en los lineamientos de paridad y en la ley, se habría generado un franco

²⁵ De conformidad con la fracción IV del artículo 12 de los lineamientos de paridad, en los casos de los ayuntamientos con número impar de integrantes, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

²⁶ Respecto de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1703/2021, SCM-JDC-1705/2021 y SCM-JDC-1715/2021; lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



incumplimiento del principio de paridad de género y las mujeres no tendrían la suficiente representación ante los Ayuntamientos.

En ese sentido, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la actora, lo procedente es confirmar el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal local, al Instituto local para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional notifique al Consejo Distrital y a las personas terceras interesadas; y por **estados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados con el voto en contra de la Magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO PARTICULAR²⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁸ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1705/2021²⁹

²⁷ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

Emito este voto porque no coincido con la mayoría y considero que la resolución impugnada debió revocarse porque el Tribunal local confirmó de manera incorrecta la asignación de las regidurías que había realizado el Consejo Distrital.

Esto, derivado de que para mí, la aplicación de la perspectiva de género en este caso debería haber llevado tanto a esta sala como al Tribunal Local, a determinar que -repito: en el caso- no debían aplicarse los Lineamientos, al ser estos una norma aparentemente neutra, cuya implementación en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, implicó un impacto diferenciado en su integración paritaria que perjudicó a las mujeres.

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?**

En relación a este agravio, la mayoría determinó en esencia, que la Actora no tenía razón al sostener que la asignación de las regidurías del Ayuntamiento debió hacerse respetando la prelación de las listas registradas por los partidos políticos pues ello implicaría que dicho órgano de gobierno estuviera integrado por más mujeres que hombres.

Lo anterior, pues a su consideración, los Lineamientos fueron emitidos justamente para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos de Guerrero, y así, al quedar integrado con igual

²⁸ Colaboraron en la elaboración del voto: Juan Carlos López Penagos e Ivonne Landa Román.

²⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



número de mujeres que de hombres, conseguía su objetivo al tiempo que atendía el principio de certeza.

▪ **¿POR QUÉ VOTO EN CONTRA?**

1. Planteamiento de la Actora

La actora planteó que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 4 (cuatro) regidores y 4 (cuatro) regidoras, el hecho de que no se le asigne una regiduría vulnera el principio de legalidad porque el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, en ese contexto, asignar la regiduría que correspondía a MORENA al género femenino para que el Ayuntamiento quedara integrado con 5 (cinco) mujeres y 3 (tres) hombres con la justificación de que ello se traduce en el acceso de más mujeres a cargos públicos; sobre todo porque tanto la aplicación de los Lineamientos, como la asignación a las primeras fórmulas registradas de mujeres pueden coexistir en la integración cuando se beneficia al género femenino.

2. ¿Cómo estudiar su agravio?

Considerando que la actora afirma que tanto el Consejo Distrital como el Tribunal Local realizaron una interpretación de la Ley Electoral Local y de los Lineamientos que, de manera generalizada limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos y, de manera particular, restringe su derecho político electoral de ser votada pues desde su perspectiva, se le debió asignar una regiduría por el principio de representación proporcional y que el acto que impugna podría traducirse en una afectación al género femenino en su acceso al ámbito público y político, considero que

el estudio de dicho agravio debió hacerse con perspectiva de género.

2.1. Juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”³⁰.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³¹.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o

³⁰ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

³¹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.



explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado
32.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte³³ señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un *“análisis que:*

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.

³² Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

³³ Edición 2020 (dos mil veinte).

- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”³⁴.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa³⁵, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

³⁴ Ver página 64 del Protocolo de la Suprema Corte.

³⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



2.2. ¿La interpretación del Tribunal local limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos?

Retomando lo expuesto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018, advierto que los Lineamientos que emitió el IEPC en cumplimiento de dicha sentencia buscaron establecer medidas para que en este proceso electoral se garantizara la integración de los órganos de elección popular de manera paritaria.

Este tipo de controversias, deben analizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado en su favor³⁶.

Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento³⁷, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la

³⁶ Ver: Saba, Roberto. *“(Des)igualdad estructural”*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. *“Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”*. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

³⁷ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

prohibición de discriminación por razón de género³⁸ y, en consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁹; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁰; así como en los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁴¹.

³⁸ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.

³⁹ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a). el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

⁴⁰ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de



Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y

los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

⁴¹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones⁴².

En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo, de la Constitución, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.

Resalta que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimientos del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴³ y 7 inciso c), de la Convención

⁴² Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii)* “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

⁴³ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴⁴.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*⁴⁵.

Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en 2 (dos) mandatos concretos: **[i]** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los

normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

⁴⁴ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25 – décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1 - Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.

derechos de las mujeres⁴⁶; y [ii] la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal -acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores⁴⁷.

Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la Suprema Corte ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos- que implican un tratamiento

⁴⁶ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁷ El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.



preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja⁴⁸.

En el caso, la Ley Electoral Local garantiza la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular⁴⁹ -entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares-.

Como parte de las medidas para garantizar la paridad se encuentra la regla de ajuste de las listas de postulaciones de RP para lograr la integración paritaria de géneros del Ayuntamiento, prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y la fracción tercera y quinta del artículo 12 de los Lineamientos.

Si bien, derivado de la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género en la Ley Electoral Local⁵⁰, no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad, pues el sentido de la paridad -en la postulación y en el acceso- es el establecimiento de

⁴⁸ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

⁴⁹ Ver artículos 6.1, 16.3 y 19 párrafos 3 y 9, de la Ley Electoral Local.

⁵⁰ Entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares.

condiciones propicias para que un mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Máxime considerando que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia que la Sala Superior emitió en el recurso SUP-REC-1386/2018, con la finalidad de garantizar que la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero no vulnerara la paridad de género y garantizara a las mujeres un acceso paritario a dichos órganos de gobierno, por lo que los mismos no pueden ser aplicados de manera tal que terminen por vulnerar el acceso de las mujeres a dichos cargos municipales.

Esto, a fin de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, sin límites en la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular⁵¹.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un **piso mínimo** para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

⁵¹ En esa tónica, el párrafo 17 del Consenso de Quito dispone que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*.



A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa o de ajuste que se adopte -como en el caso las previstas en los Lineamientos **que resultan aplicables únicamente en este proceso electoral-** deben interpretarse a favor de las mujeres, en atención a que están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que implica admitir cualquier interpretación que tenga como resultado una mayor participación de las mujeres, pues en la situación de la participación actual de las mujeres en la esfera pública política en México, el cumplimiento de la paridad establecido en el artículo 41 y el derecho a la igualdad garantizada en el 4° constitucionales, no son una cuestión meramente cuantitativa, es decir, 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres⁵².

En este punto es importante resaltar que por lo que respecta al Ayuntamiento, las mujeres han estado históricamente subrepresentadas, como puede apreciarse de la siguiente tabla:

Elección de regidurías					
2018 (Dos mil dieciocho)		2015 (Dos mil quince)		2012 (Dos mil doce)	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
3 (tres)	5 (cinco)	4 (cuatro)	4 (cuatro)	4 (cuatro)	4 (cuatro)

⁵² El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los géneros supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres. Ver: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013 (dos mil trece).

En ese sentido, es evidente que el municipio que será gobernado por el Ayuntamiento no ha alcanzado una igualdad real en que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres de manera natural, es decir, sin la necesidad de que se implementen en su favor, medidas y políticas públicas que les permitan vivir dicha igualdad -al menos en el plano político público-, siendo importante desatacar que en el caso del Ayuntamiento, las presidencias municipales de las 3 (tres) elecciones referidas han sido ganadas por hombres.

Con base en lo expuesto y retomando lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, la implementación de las medidas ordenadas en esa resolución para garantizar que todos los órganos de gobierno quedaran integrados de manera paritaria, **no puede limitar la participación del género femenino al 50% (cincuenta por ciento) en la integración de los ayuntamientos**, sino que este porcentaje atiende a la cantidad **mínima** de participación de este género en la integración de los ayuntamientos.

De lo expuesto se evidencia que es posible que un ayuntamiento pueda llegar a integrarse con un mayor número de mujeres que de hombres, pues **la medida del ajuste de paridad de género en las regidurías establecido en los Lineamientos solo debe considerarse aplicable si se actualiza el supuesto relativo a que el ayuntamiento no se integre paritariamente de manera “natural”, es decir, sin la implementación de los Lineamientos en la asignación paritaria** -o de la manera más próxima a ello-.



Así, la asignación de género establecida en los Lineamientos no debe aplicarse cuando la asignación de las primeras personas registradas como candidatas a regidurías de RP por los partidos políticos implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres.

Esto, pues en ese caso, la aplicación del ajuste de género establecida en los Lineamientos implicaría un techo o límite a la participación política de las mujeres, lo que es contrario al mandato de igualdad y paridad establecido en la Constitución y a la esencia misma de la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018 que originó la emisión de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, si los partidos políticos postularon mujeres encabezando sus listas de regidurías y el respeto a su autodeterminación permite una integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, es evidente que no es necesaria la intervención de los Lineamientos cuya única finalidad es garantizar que los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero se integren paritariamente.

Por tal razón, en un escenario ideal, en que las propias listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos y el voto del electorado privilegiara la integración mayoritaria de mujeres en los ayuntamientos -sin necesidad de aplicar el ajuste de género establecido en los Lineamientos-, la asignación de las regidurías debe realizarse de esa manera, respetando así no solo la autodeterminación de los partidos políticos, sino el principio

SCM-JDC-1705/2021

democrático emanado de la voluntad de quienes acudieron a votar el pasado 6 (seis) de junio.

Esto es, el ajuste de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.

Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, tratamiento que supone una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género lo cual -atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación- está prohibido de manera expresa en la Constitución y en tratados internacionales.

En este sentido debe precisarse que si algún ayuntamiento quedara integrado -sin la aplicación del ajuste de género establecido por los Lineamientos- por un mayor número de mujeres que de hombres, ello no implica una práctica discriminatoria hacia el género masculino, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido históricamente a plenitud sus derechos político electorales -en lo concerniente al género-; tan es



así que la medida de ajuste que el IEPC diseñó en los Lineamientos atiende al cumplimiento de una resolución de la Sala Superior en que se explicó y detalló que por años el género femenino ha estado subrepresentado en la integración de los órganos de gobierno en Guerrero.

Con base en lo expuesto, la medida establecida en el artículo 22 de Ley Electoral Local y las fracciones III y V del artículo 12 de los Lineamientos no debe aplicarse en aquellos supuestos en que un ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres, sino que dicha medida únicamente deberá aplicar cuando el órgano municipal de gobierno quedaría integrado mayoritariamente con hombres -de no ser por el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos-.

Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **10/2021**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

Ahora bien, la actora señala en esencia que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 4 (cuatro) regidores y 4 (cuatro) regidoras, el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, asignar la regiduría que correspondía a MORENA al género femenino para que el Ayuntamiento quedara integrado con 5 (cinco) mujeres y 3 (tres) hombres lo que implica el acceso de más mujeres a cargos públicos.

En ese contexto, es importante señalar que, como parte de las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral Local, en lo que interesa, se habilitó al IEPC para realizar lo necesario para que con la asignación de regidurías de RP garantizara una conformación total de cada ayuntamiento con (cincuenta por ciento) **50% hombres** y (cincuenta por ciento) **50% mujeres**⁵³ y que esa potestad se materializó en los Lineamientos.

Ahora, toda vez que es la primera vez que se aplican las modificaciones a la Ley Electoral Local y, en consecuencia, los Lineamientos, es necesario puntualizar que en estos se establecen las reglas que aplicarán para la asignación de -en lo que interesa- regidurías de RP de tal manera que se logre una integración paritaria en los ayuntamientos **con la finalidad de garantizar que la mayor cantidad de mujeres que estén registradas a una regiduría de RP accedan al cargo.**

Con base en los datos e información relatados en la resolución impugnada y en los términos de lo señalado anteriormente, debe revisarse si la aplicación del ajuste de género establecido en los Lineamientos implicaría un techo en el acceso de las mujeres a las regidurías del Ayuntamiento.

⁵³ Así está establecido de manera literal en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local que se adicionó con la reforma del 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) que a la letra dice: *“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.”*



Al hacer esta revisión advierto que, si la asignación de dichas regidurías se realizara sin el ajuste establecido en los Lineamientos, el Ayuntamiento tendría 5 (cinco) mujeres y 3 (tres) hombres.

El número de regidurías que correspondió a cada instituto político - lo que no es materia de controversia en este juicio- de conformidad con los resultados obtenidos y el proceso de distribución llevada a cabo fue el siguiente.

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidurías obtenidas
	9,309 (Nueve mil trescientos nueve)	4 (Cuatro)
morena	6,544 (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro)	3 (Tres)
	2,388 (Dos mil trescientos ochenta y ocho)	1 (Uno)

Ahora bien, las listas presentadas por los citados partidos políticos estaban integradas con el siguiente orden de prelación.

Partido	Género de las fórmulas de regidurías registradas por cada partido político
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Masculino 2. Femenino 3. Masculino 4. Femenino 5. Masculino 6. Femenino
morena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Femenino 2. Masculino 3. Femenino 4. Masculino 5. Femenino 6. Hombre

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Femenino 2. Masculino 3. Femenino 4. Masculino
---	--

Ahora bien, en atención a la normativa señalada, el primer elemento a observar antes de la asignación de las regidurías de representación proporcional es el género que ganó la presidencia municipal, para, a partir de ahí comenzar la distribución.

Partido	Género asignado	Cargo
	Masculino	Presidencia (mayoría relativa)
	Femenino	Sindicatura (mayoría relativa)

Efectuado lo anterior, la asignación de las regidurías de representación proporcional conforme a las listas que para tal efecto fueron registradas por los partidos políticos que participaron en la contienda electoral -es decir, sin la implementación del ajuste de género establecido en los Lineamientos-, queda de la siguiente manera:

Cargos por el principio de representación proporcional		
Partido político	Género	Cargo
	Masculino	Primera regiduría
	Femenino	Segunda regiduría
	Masculino	Tercera regiduría
	Femenino	Cuarta regiduría
morena	Femenino	Quinta regiduría
	Masculino	Sexta regiduría
	Femenino	Séptima regiduría
	Femenino	Octava regiduría

En ese contexto, considerando que la asignación de las regidurías sin implementar los ajustes de género establecidos en los



Lineamientos, implican que un número mayor de regidurías correspondan al género femenino, con el simple respeto al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos atento a su derecho de autodeterminación se concluye que la aplicación de los Lineamientos no es necesaria en cuanto a los ajustes lo cual permite la integración paritaria del Ayuntamiento y respeta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos así como el voto del electorado.

Lo anterior pues en el caso, sin la necesidad de aplicar tales disposiciones, se obtiene un resultado en que hay más mujeres que hombres en el Ayuntamiento, por lo que debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁵⁴ sobre la aplicación del principio de paridad en que ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; **cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el 50% (cincuenta por ciento) de cada género.**

Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad⁵⁵ porque las autoridades, acorde a sus

⁵⁴ Véase la tesis de Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

⁵⁵ Ver jurisprudencia 28/2015 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en**

atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

En ese sentido es necesario además recordar que juzgar con perspectiva de género, implica que antes de aplicar una norma aparentemente neutra -como son los Lineamientos-, debe revisarse si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado - en este caso, en las mujeres-, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

Así, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁵⁶ establece⁵⁷:

Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.²¹⁴

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si “provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.²¹⁵

²¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 39 y 40.

⁵⁶ Publicado en 2020 (dos mil veinte).

⁵⁷ Ver páginas 123-124.



GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

²¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

Por tanto, los Lineamientos no deben aplicarse cuando un ayuntamiento pudiera quedar integrado mayoritariamente por mujeres, pero al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos -cuyo propósito es lograr una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular-, se traduzcan en quitarle estos espacios a las mujeres para dárselos a hombres, creando un techo a su participación en vez de garantizar su acceso a la esfera pública política.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1052/2018 en que sostuvo:

1.2 Juicio de la Sala Superior

Esta Sala Superior estima que, con independencia de lo considerado por la Sala Regional, la conclusión a la que arribó fue apegada a Derecho. Lo anterior, pues resulta válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

En efecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cualquier aplicador de la norma está obligado a instrumentar y de lectura las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante

la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado.¹⁶

Por tanto, a pesar de que la conformación de los órganos legislativos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje.

Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de tales mecanismos, lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, contribuir a la integración de los órganos de representación política, mediante la implementación de las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en candidaturas postuladas para la integración del Poder Legislativo local y federal.

Esto implica contribuir a impulsar la participación de las mujeres en la vida pública, mediante el reconocimiento de la obligación de los partidos políticos de implementar mecanismos que incentiven su participación política como parte de las finalidades constitucionales de dichos organismos partidistas que, como entidades de interés público, se constituye como uno de los pilares fundamentales de la democracia nacional.

De ahí que haya sido criterio de esta Sala Superior que las disposiciones en materia de paridad de género significan un punto toral de los principios electorales y democráticos que tienen como finalidad el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en cuanto a su participación en la vida pública, y en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, desde una perspectiva igualitaria en relación con los hombres.¹⁷

En ese sentido, tal y como concluyó la responsable, es fundamental que las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente, como lo plantea el actor.

Este razonamiento se complementa con las finalidades de los mecanismos para incentivar la participación política, los cuales consisten en: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.



En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro instrumento por razón de género, no se agreguen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

De ello deviene que, atender las pretensiones del actor en materia de género, implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

[...]

Ello pues, como concluyó la responsable y como ha quedado establecido, reducir el número de mujeres que integran el Congreso del estado de Morelos implicaría restringir injustificadamente su derecho a ocupar cargos de elección popular, en detrimento tanto del empoderamiento de la mujer, como de la incentivación a la participación en la vida pública.

¹⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1334/2017.

¹⁷ En términos de lo considerado en el expediente SUP-REC-454/2018.

En ese sentido, considero que en el caso concreto, atendiendo a la finalidad de los Lineamientos, y la integración histórica del Ayuntamiento, no debía realizarse el ajuste de género establecido en los mismos para la asignación de las regidurías, pues su aplicación impactaría negativamente en las mujeres -al ser una norma aparentemente neutra-, lo que lleva incluso a privilegiar de manera primordial la vida interna de los partidos políticos y la decisión que el electorado tomó el pasado 6 (seis) de junio.

No es obstáculo en mi decisión de votar este juicio en este sentido el haber votado a favor de la implementación de los Lineamientos en otros casos pues en algunos de ellos, las actoras no hicieron valer agravios como el que en este caso señala Clotilde Oliva Alavez Mejía -por lo que hacer este análisis hubiera implicado

variar la controversia- o bien, los hicieron pero en esos casos, de no ser por la implementación del ajuste de género establecido en los Lineamientos, las mujeres hubieran estado subrepresentadas en los ayuntamientos respectivos; o bien, eran asuntos en que la parte actora eran hombres que exigían una protección paritaria -sin ser un grupo en situación de vulnerabilidad por su género- o cuestiones relativas a los Lineamientos que sin relación directa con una vulneración a la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por ello, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.